



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010200262020**

Expediente : 00124-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **LEONCIO OLÓRTIGA CONTRERAS**  
Entidad : **PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 29 de enero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00124-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2020, interpuesto por **LEONCIO OLÓRTIGA CONTRERAS**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico del **PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF**<sup>2</sup> de fecha 24 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley;

Que, el literal e) del citado artículo señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16°-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 19 de diciembre de 2019; en tanto, mediante el correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2019, la entidad denegó la referida solicitud;

Que, conforme se ha señalado, el recurrente cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado para este caso desde la fecha de envío del correo electrónico que da por atendida la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, plazo que venció el día 10 de enero de 2020, advirtiéndose de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 20 de enero de 2020, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7° de la citada norma establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente a la entidad la respectiva información en caso lo considere pertinente;

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00124-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por **LEONCIO OLÓRTIGA CONTRERAS**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico del **PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF** de fecha 24 de diciembre de 2019.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

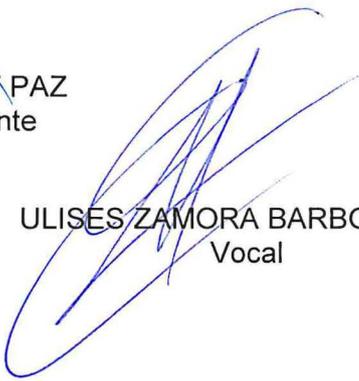
**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONCIO OLÓRTIGA CONTRERAS** y al **PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:uzb

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal